

Expediente: 2569/09

Carátula: **SALINAS DE BORDA LUZ MARINA C/ MARTA ELENA ARAOZ Y ROXANA MABEL TEVES S/ COBROS S/ X - INSTANCIA UNICA CON BLOQUEO DE SALA**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (ANTERIOR REF. LEY 8988 INST. UNICA)**

Fecha Depósito: **11/08/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *ARAOZ, MARTA ELENA-DEMANDADO*

20228779300 - *TEVES, ROXANA MABEL-CODEMANDADO 2*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

20080953357 - *SALINAS DE BORDA, LUZ MARINA-ACTOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3

ACTUACIONES N°: 2569/09



H103234570122

JUICIO: "SALINAS DE BORDA LUZ MARINA C/ ARAOZ MARTA ELENA Y ROXANA TEVES S/COBRO DE PESOS - EXPTE. N° 2569/09"

S.M. de TUCUMÁN. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este tribunal y resuelve, el recurso de aclaratoria deducido por el letrado apoderado de la parte actora Jorge Alberto Soria el 01/08/2023, en contra de la sentencia de instancia única N° 101 del 12/05/2022 dictada por este Tribunal, del que

RESULTA:

Que el letrado apoderado de la parte actora Jorge Alberto Soria deduce el 25/05/2022, recurso de aclaratoria en contra de la sentencia de instancia única N° 101, de fecha 12/05/2022, dictada por esta Sala IIIa de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo.

Por proveído de fecha 02/08/2023, se ordena pasar los autos a conocimiento y resolución del tribunal, decreto que notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta, y

CONSIDERANDO:

VOTO de la Sra. VOCAL PREOPINANTE GRACIELA BEATRIZ CORAI:

1.- Que el recurso cumple con los requisitos de tiempo exigido por el art. 118 del CPL., por lo corresponde entrar en su tratamiento.

2.- Funda el letrado recurrente el planteo de aclaratoria deducido en razón de considerar que en la regulación de honorarios profesionales practicada en el fallo (punto IV Honorarios, 3), se han omitido determinar los mismos con relación a la caducidad de instancia interpuesta por la codemandada

Roxana Mabel Teves, en la sentencia de fecha 25/02/2019, obrante en el incidente N° 2 de este expediente.

Manifiesta que en el citado incidente, con sustanciación, la codemandada ha resultado vencida con costas sin que la sentencia de fondo se pronunciase en lo que se refiere al trámite y regulación de honorarios.

Expresa también que la sentencia de fondo omite considerar el primer incidente de hecho nuevo el que, con sustanciación y luego de una serie de excusaciones de magistrados, se resolvió a favor de su parte, no mereciendo mención alguna en la sentencia de fondo dictada.

Por tales fundamentos considera que ambas omisiones lo justifican para incoar el recurso de aclaratoria, debiéndose incorporar las circunstancias mencionadas como así también las respectivas regulaciones ante el resultado obtenido por su parte.

3.- Debiendo expedirse esta vocalía con relación al recurso interpuesto, adelanto mi voto por la admisión parcial del mismo.

Que en relación a los fundamentos sobre la omisión de regular honorarios a su parte en la sentencia N° 12 de fecha 25/02/2019, que resolviera la caducidad de instancia interpuesta por la codemandada en el Incidente de Hecho Nuevo (Expte. N° 2569/09-I2), los estimo atendibles por las siguientes razones.

De las constancias del referido fallo surge que se resuelve rechazar el incidente de caducidad de instancia promovido por la codemandada (punto I), condenar en costas a la incidentista (punto II), y hacer reserva de la regulación de honorarios para su oportunidad (punto III).

Cabe precisar que este Tribunal, en esta etapa procesal, cuenta con los elementos necesarios para practicar la regulación de honorarios solicitada por el letrado Jorge Alberto Soria, respecto a la "Reserva" mencionada.

A tales efectos se toma como base regulatoria el monto de los honorarios regulados al referido letrado, por el proceso principal considerado en la sentencia dictada en estos autos en fecha 12/05/2022, los que ascienden a la suma de \$71.310 (base al 30/04/2022)

Teniendo presente la base determinada, el resultado arribado en la incidencia y lo dispuesto por el art. 59 de la ley 5480 y la omisión involuntaria incurrida en la sentencia cuestionada, corresponde admitir el recurso de aclaratoria deducido y proceder a regular honorarios al letrado Jorge Alberto SORIA, por la reserva hecha en el punto III de la sentencia N° 12 de fecha 25/02/2019 dictada en el Expte. N° 2569/09-I2, en la suma de \$10.696 (pesos diez mil seiscientos noventa y seis) (15% s/\$71.310 al 30/04/2022).

Como consecuencia de lo expuesto, corresponde aclarar el apartado 1 del punto VI) HONORARIOS de los considerando y punto V) HONORARIOS 1) resolutive de la sentencia N° 101 de fecha 12/05/2022, dictada por esta Sala III de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, conforme al siguiente texto 1) Al letrado Jorge Alberto SORIA la suma de \$71.310 (pesos setenta y un mil trescientos diez); por las reservas hechas a fs. 133, 366 y en fecha 01/12/2021 la suma de \$9.090 (pesos nueve mil noventa) por cada una; y por la reserva hecha en el punto III de la sentencia N° 12 de fecha 25/02/2019 dictada en el Expte. N° 2569/09-I2, la suma de \$10.696 (pesos diez mil seiscientos noventa y seis), conforme se considera

Que en relación al planteo del letrado Jorge Alberto Soria respecto a la omisión de considerar este Tribunal, a los efectos valorativos de los honorarios, el primer incidente de hecho nuevo al que alude

en el escrito recursivo, adelanto mi voto por denegar el pedido de regulación, toda vez que de la lectura del fallo dictado en el Expte. N° 2569/09-I2, en fecha 21/02/2020, por el que no se hace lugar al Incidente de Hecho Nuevo deducido por la parte actora (punto I), se desprende en el tratamiento de la imposición de Costas, que se ha eximido de ellas a ambas partes (punto V). En mérito a ello, no corresponde regulación de honorarios alguna a los letrados intervinientes por tal incidencia.

Por los fundamentos expuestos corresponde rechazar el recurso de aclaratoria intentado en este sentido.

4.- COSTAS: Atento a la naturaleza de la cuestión resuelta y a lo dispuesto por el art. 60 y 61 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, se exime de ellas a las partes. **ES MI VOTO.**

VOTO del Sr. VOCAL CARLOS SAN JUAN:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Sra. Vocal preopinante, me pronuncio en idénticos entido. **ES MI VOTO.**

Por ello, esta Sala IIIa. de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo

RESUELVE:

I.- ADMITIR PARCIALMENTE el recurso de aclaratoria interpuesto por el letrado apoderado de la parte actora Jorge Alberto Soria, conforme lo considerado.- **II.- ACLARAR** el apartado 1 del punto VI HONORARIOS, de los considerando y punto V) HONORARIOS 1) resolutive, de la sentencia N° 101 de fecha 12/05/2022, dictada por esta Sala III de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, conforme al siguiente texto 1) Al letrado Jorge Alberto SORIA la suma de \$71.310 (pesos setenta y un mil trescientos diez); por las reservas hechas a fs. 133, 366 y en fecha 01/12/2021 la suma de \$9.090 (pesos nueve mil noventa) por cada una; y por la reserva hecha en el punto III de la sentencia N° 12 de fecha 25/02/2019 dictada en el Expte. N° 2569/09-I2, la suma de \$10.696 (pesos diez mil seiscientos noventa y seis), conforme se considera. **III.- COSTAS:** Se exime de ellas conforme se considera.-

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

GRACIELA BEATRIZ CORAI CARLOS SAN JUAN

Ante mí:

SERGIO ESTEBAN MOLINA

cabm

Actuación firmada en fecha 10/08/2023

Certificado digital:
CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826

Certificado digital:
CN=SAN JUAN Carlos, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23080684479

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.